



Persona a Contactar
MARTIN CABEZA GALINDO, Tel. 3013470406

Fecha
2022-06-23

Para
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla

Copia
Archivo

RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL AUTO QUE RESUELVE EL INCIDENTE DE NULIDAD

RADICADO 2021-00413
DEMANDANTE TRANSPORTES ECHEVERRI HERNÁNDEZ LTDA
DEMANDADO SERVIMAN S.A.S
PROCESO EJECUTIVO
CUANTÍA MENOR

MARTIN DE JESUS CABEZA GALINDO, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, en la Carrera 44 #76 – 30, Local 101, identificado personalmente con la cédula de ciudadanía No. 72.137.285 de Barranquilla, y profesionalmente con la Tarjeta No. 96.164 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial para este evento de la parte demandada, de una manera atenta y respetuosa, dentro de los términos legales para ello, formulo ante ese despacho:

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

De que tratan los artículos 318 y 321, numeral 6 del Código General del Proceso, esto es, contra el auto con fecha 22 de junio de 2022, que resuelve la Nulidad presentada contra el auto de fecha 22 de febrero de 2022, por indebida notificación, atendiendo las razones que a continuación procedemos a detallar:

HECHOS Y CONSIDERACIONES QUE GENERAN LA INCOFORMIDAD

1. La providencia impugnada presenta dos argumentos base para rechazar la nulidad: a) No ser atacado el auto que ordena el mandamiento de pago. b) Considerar el juzgado 11 que el decreto 806 en su artículo 2, no obliga a que las notificaciones se deban hacer con la incursión en tiempo de los documentos que conforman el expediente digital.
2. Fundados en los anteriores argumentos, manifestamos al despacho nuestra inconformidad bajo los siguientes argumentos legales:

A) **EN CUANTO A NO SER EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO EL QUE SE ATACA EN NULIDAD:** Es una apreciación cuyo fundamento jurídico no es totalmente cierta, pues está haciendo un análisis de la norma conjurada, a saber el artículo 133 del Código general del Proceso, en su numeral 8, de manera sezgada pues sólo se está tomando el encabezado general del texto, omitiendo el párrafo final, que el mismo numeral establece, así: *Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de **notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago**, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.* (Negritas son nuestras)

El asunto en nulidad obedece es precisamente, porque el auto con fecha 22 de febrero de 2022, encuadra dentro de las providencias distintas al auto admisorio, y no fue notificado siguiendo los parámetros que las nuevas normas procedimentales, en especial las relacionadas con las directrices procesales emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, establecen como obligación de los jueces, en tratandose de trámites de procesos digitales, en las que se indica que la totalidad de los documentos que lo conforman deben reposar en el expediente tan pronto son emitidos (Artículo 7.1.2 del Acuerdo PCSJA20-11567- de 2020).



Fecha
2022-06-23

De tal manera, que sustraerse a esta obligación, no puede el despacho justificarla, asumiendo de manera sezgada y en forma excluyente otras normas que tienen una organización normativa para trámites con documentos físicos, y que precisamente por ello debieron ser desarrolladas por las normas actuales; Directrices que han sido emitidas es con el objetivo de tipificar un trámite que apenas, se está implementando en nuestros tiempos, a saber, el expediente digital, por lo que fuerza ser cautelosos al implementarlas.

Así que, no puede sezgarse el enunciado normativo, partiendo sólo de las normas que traía el Código general del proceso para fines de trámites procesales en documentos físicos, excluyendo, como se hizo las más de 10 normas procesales que fueron establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como obligadas para la implementación de esta nueva forma de manejo de la justicia, en forma virtual.

B) EN CUANTO A QUE NO HAY OBLIGACIÓN LEGAL DE NOTICAR MANTENIENDO EL EXPEDIENTE DIGITAL AL DÍA: Iteramos lo ya expresado en cuanto a que la parte actora con fecha 28 de septiembre de 2021, inició el trámite del presente radicado por medio virtual, en conformidad con las normas vigentes, esto es en forma digital.

Es decir que en atención a lo preceptuado por la circular del Consejo Superior de la Judicatura, PCSJC21-6, por medio de la cual se ACTUALIZAN LOS LINEAMIENTOS FUNCIONALES DEL PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE, como desarrollo a la previamente emitida con fecha 21 de julio de 2020, reseñada como PCSJC20-27, el Juzgado 11 Civil Municipal, conformó el expediente en forma electrónica, con el número de radicación 08001405301120210041300, por lo que, siendo un expediente digital fuerza atender las directrices que se emitieron en la circular precedente, así como las normas que en forma expresa fueron diseñadas, emitidas y estructuradas de manera especialísima, para tales fines, como son:

- i. Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.
- ii. La Ley 527 de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.
- iii. La Ley 594 del 2000 Ley General de Archivos.
- iv. La Ley 1273 de 2009. por medio de la cual se modifica el Código Penal, se crea un nuevo bien jurídico tutelado - denominado "de la protección de la información y de los datos" y se preservan integralmente los sistemas que utilicen las tecnologías de la información y las comunicaciones, entre otras disposiciones.
- v. Así como el Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012.
- vi. El Decreto Legislativo 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.
- vii. El Decreto 1287 de 2020, por el cual se reglamenta el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la seguridad de los documentos firmados durante el trabajo en casa, en el marco de la Emergencia sanitaria.
- viii. El Acuerdo PCSJA17-10784, por el cual se establecen las políticas generales de gestión documental y archivo para la Rama Judicial y se dictan reglas para asegurar su implementación.
- ix. El Acuerdo PCSJA19-11314, por el cual se adopta el Programa de Gestión Documental de la Rama Judicial. Modelo de requisitos funcionales para la gestión de documentos electrónicos (MOREQ) de la Rama Judicial (Anexo Acuerdo PCSJA19-11314).
- x. El Acuerdo PCSJA20-11567, por el cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.
- xi. La Guía para la gestión de documentos y expedientes electrónicos, del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Archivo General de la Nación de Colombia.
- xii. El Acuerdo PCSJA20-11631 Plan estratégico de transformación digital PETD 2021 – 2025.



Fecha
2022-06-23

- xiii. La Circular PCSJC20-27, primera versión del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.
- xiv. La Circular PCSJ20-32 de 2020 que determina el Plan de digitalización de expedientes de la Rama Judicial 2020-2022.
- xv. La Circular DEAJC20-81 de 2020 que crea el Modelo operativo y de gestión del Plan de digitalización de expedientes.

Es decir estamos hablando de más de 13 disposiciones que en algunos casos fueron estructuradas de manera reciente con el fin de darle una adecuada unidad jurídica y de manejo al expediente judicial digital, con el fin, precisamente de proteger la publicidad y confianza legítima de los usuarios.

En estos términos el artículo 123 del CGP, establece que al expediente, aún el digital sólo tendrán acceso: *Las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan. Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada. Por los auxiliares de la justicia en los casos donde estén actuando, para lo de su cargo. Por los funcionarios públicos en razón de su cargo. Por las personas autorizadas por el juez con fines de docencia o de investigación científica. Por los directores y miembros de consultorio jurídico debidamente acreditados, en los casos donde actúen.*

La demandada a través del suscrito en su condición de apoderado judicial, siguiendo los lineamientos procesales emitidos por las normas que relacionamos en el párrafo precedente, requirió al despacho mediante escrito digital, fechado en 28 de septiembre de 2021, utilizando el correo electrónico institucional del Juzgado 11 Civil Municipal, se nos diera acceso a las actuaciones realizadas en el expediente número 08001405301120210041300, que corresponde al proceso ejecutivo en referencia, y con ello el acceso al expediente conforme a la creación y conformación que las normas antes relatadas nos indican, para la modalidad de trámite de nuestros tiempos, en cumplimiento con lo que establece el artículo 123 del CGP.

El juzgado con fecha 4 de octubre de la misma anualidad, mediante el oficio que se aportó dentro del presente incidente de nulidad, y que se propuso como prueba número 1.1, respondió, que en el texto del mismo enviaba el link del expediente digital radicado bajo el número 08001405301120210041300, por donde se me autorizaba (Art. 123 del CGP), a ingresar al microsítio del juzgado y consultar en tiempo real, el expediente electrónico, correspondiente al trámite que por ley se estaba llevando en esa forma, y que era el requerido en copias.

Link que desde el punto de vista de la normatividad procesal que nos antecede en párrafos anteriores, corresponde al del expediente digital en curso. (Acuerdos PCSJA17-10784; PCSJA19-11314; PCSJC20-27; PCSJ20-32 y el DEAJC20-81)

Es decir que en desarrollo a lo establecido por el artículo 2, párrafo tercero, y en cumplimiento al parágrafo 1 del Decreto 806 de 2020, que nos indican: *Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.*

PARÁGRAFO 1o. *Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.*

El Juzgado 11 Civil Municipal manifestó al suscrito en representación de la parte demandada, que el canal oficial por donde el usuario de la administración de justicia podía procurar conocer las decisiones y consecuentemente ejercer los derechos, sería a través del link enviado por correo electrónico con fecha 4 de octubre de 2021.

En conformidad con el principio fundamental de la **Confianza Legítima**, tres (3) veces en la semana desde el 4 de octubre de 2021 en adelante, estuvimos verificando los movimientos que



Fecha
2022-06-23

se hacían en el link del expediente digital en trámite, por ser el que oficial y legalmente era el expediente que tramitaba el proceso, según las normas que ya citamos.

Hasta el día de 6 de mayo de 2022 a las 10:00AM, fecha en que revisamos por última vez, el radicado no reportaba ningún tipo de movimientos diferentes al que veníamos observando desde el 19 de octubre de 2021, que indicaba como ultima actualización la recepción del oficio remitido por el BANCOLOMBIA informando acerca del trámite de una medida cautelar.

No obstante al filo de las 3:00PM, del mismo día, mi mandante me envía copia del correo electrónico que le estaba haciendo llegar el apoderado de la demandante, en el que además de aportarle copia del oficio de solicitud de impulso procesal, allegaba copia de un auto con fecha 22 de febrero de 2022, en el que se resolvía el recurso de reposición con las excepciones previas propuestas. (Ver prueba #2 del incidente)

Con extrema sorpresa, encontramos que a pesar de todas las normas que citamos, que de manera expresa obligan al Juzgado 11 Civil Municipal, a llevar la totalidad de los oficios emitidos y recibidos, al expediente en referencia, el auto con fecha 22 de febrero de 2022, no estuvo añadido en la oportunidad procesal al expediente digital, debiendo estarlo por disposición legal, al tratarse del expediente oficial, del cual el despacho autorizó al suscrito a verificar por esa vía conforme lo señala el aerítucllo 123 del CGP, lugar en donde debía reposar el contenido de lo actuado en el proceso de marras, ya que, reiteramos, por ley era el expediente digital oficial que lleva el trámite en curso, lo que generó que el suscrito no se enterará de la emisión del auto que resolvió las excepciones previas, y por ello, no se aportaron en tiempo la excepciones de mérito; Pues, estábamos esperando la resolución de aquellas, para así poder establecer la viabilidad o no de continuar con el trámite procesal respectivo.

Al no ser el auto adjuntado al expediente tan pronto fue emitido, como lo ordenan las más de 10 directrices y normas que enunciamos anteriormente, se nos vulneró el debido proceso, porque no se dio a conocer incluyendo la totalidad de los medios por donde se debía dar la publicidad de aquel auto, en este caso **el expediente digital mismo**.

Así las cosas, sí hubo vulneración del principio fundamental del suscrito y con ello el de mi mandante, de la **CONFIANZA LEGÍTIMA**, y así mismo el principio constitucional de **PUBLICIDAD** que conlleva al del **DERECHO DE DEFENSA**, pues al haberse autorizado la consulta directa vía internet de la matriz del expediente digital, a través del memorial de 4 de octubre de 2021, en el que se envió el link que nos autorizaba el acceso al expediente (Art. 123 CGP), era porque allí debía reposar todo lo actuado, y al no tenerlo actualizado, (Artículo 7.1.2 del Acuerdo PCSJA20-11567- de 2020); No nos enteramos, en tiempo, de que se había finiquitado el tema de las excepciones previas, para que pudieramos haber aportado los escritos con las de mérito, habida cuenta que los términos para ello, se encontraban suspendidos, hasta tanto no se resolviera el recurso de reposición que se presentó contra el mandamiento de pago.

Situación que podemos equiparar a que el despacho nos autorizara la revisión en físico del expediente, tratándose de la carpeta en uno documental físico, y por ello, fuera a sus oficinas a revisarlo tres veces por semana, y el auto que había sido emitido en febrero 22 de 2022, no estuviera agregado y por ello el suscrito, no se hubiera enterado de su existencia, debiendo estarlo. Y posteriormente adujera, como ahora, que era que tenía que estar pendiente de los estados, como si aquellos fueran la matriz documental electrónica del caso en cuestión.

Así que, al no haberse incluido en la oportunidad procesal correspondiente el auto con fecha 22 de febrero de 2022 al expediente digital, el principio de publicidad fue violado, y por ello se nos cersenó el **derecho de defensa**, pues, no obstante estuvimos atentos al desarrollo del trámite digital, sólo con fecha 6 de mayo **y fuera de horario laboral**, esto es casi tres (3) meses después de emitida la providencia, es que se añade al expediente, tal y como se observa de la prueba número 3 y 4 que adjuntamos en el incidente.

Por lo que se genera consecuentemente una indebida notificación, en los términos antes plasmados, y en desarrollo a lo preceptuado por el artículo 2, párrafo tercero y Paragrafos 1 y 2, del Decreto Legislativo 806 de 2020, pues el despacho dio a conocer mediante el escrito fechado 4 de octubre de 2021, el mecanismo que utilizaría para que el suscrito pudiera acceder a la revisión en tiempo real del expediente digital, y de esta manera notificarse de todo lo que en él sucediera



Fecha
2022-06-23

en los terminos de las leyes, decretos, circulares y acuerdos emitidos para tal efecto por el gobierno y el Consejo Superior de la Judicatura, tratándose de un **proceso digital**.

Por lo que, si el despacho había manifestado que a través del link en cuestión, era que el suscrito podía ingresar a conocer las actuaciones en tiempo real del juzgado y de las partes, en el expediente virtual, no podía excluir al momento de emitir en febrero 22 de esta anualidad, la actualización del expediente digital en la plataforma señalada para consulta del mismo, en ese mismo instante, sin incurrir en una indebida notificación, por violación del principio constitucional de publicidad. (Art.289 C.G.P. concordante con el Art. 2 y 9 del Dto. 806 de 2020).

Generando por tanto una nulidad en la notificación del auto de marras, pues excluyó del expediente digital mismo un documento trascendental para la defensa de los intereses de mi representada, a pesar de que había habilitado a la parte para que consultara los menesteres del trámite, y desconociendo a su vez, que los trámites judiciales se surten en su totalidad por efectos de las medidas sanitarias por medios virtuales, sobre todo la organización de los procesos en forma electrónica, para éste caso en la carpeta virtual del Juzgado 11 Civil Municipal que se radicó bajo el numero 08001405301120210041300.

Por lo que consideramos, que no tiene una justificación legal, lo que expresa el despacho en el auto que se condena, y que no admite la nulidad, cuando manifiesta que debido a que el Decreto 806 no señala que es obligación notificar manteniendo el expediente digital actualizado, no es su obligación, desconociendo, como citamos el Artículo 7.1.2 del Acuerdo PCSJA20-11567- de 2020.

La violación se da, pues al no haber actualizado el expediente, conforme con lo que reseñan los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura para los archivos digitales, debido a que estaba siendo tramitada unas excepciones previas, se esperaba su definición por esa vía, para presentar dentro del término legal las de mérito, mismas que no pudieron entregarse después de haberse resuelto el recurso, porque el despacho no notificó mediante la inserción al expediente digital, en el instante posterior a su firma, del auto que las resolvía, como lo ordenan las normas procesales emitidas por el Consejo de la Judicatura, y en desarrollo a las directrices impartidas por las normas reseñadas en el numeral 2 de este escrito.

Y es que el principio de publicidad de las actuaciones judiciales, con la creación de la justicia digital, tiene una connotación mucho más amplia que las que podíamos considerar antes de entrar las mismas en vigencia, como de manera injustificada lo pretende ahora exponer el juzgado en la motivación de su decisión de negar la nulidad; En la medida en que, antes se nos limitaba a los documentos en físico, y en dado caso bastaba anunciar por el estado, y sin embargo, el auto tenía que estar en el expediente, porque lo exigía la lógica para que el despacho firmara el documento; Pero ahora no es simplemente sacar estados, si no, que hay que utilizar la totalidad de los medios que públicamente tienen las partes para acceder a conocer el actuar procesal, en atención a las tecnologías de la información existentes, y de esta manera garantizar en debida forma el derecho a hacer público el devenir procesal, y las resultas de los mismos, en aras de protección de sus derechos, tal y como lo dice la Corte Constitucional cuando señala en la sentencia C-341-2014 que el principio de publicidad es *“una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso”*. Mediante este, *“se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones”*. La publicidad es una garantía, pero también un deber, tanto de los jueces, como de las partes y de los apoderados. Por ello, el artículo 78 del Código General del Proceso establece que los sujetos procesales deben enviar copia de los escritos que presenten a las demás partes del proceso, cuando conozcan su correo electrónico o un medio similar.

Así mismo, y no obstante los más de 10 señalamientos, obligaciones y mandatos legales y jurisprudenciales, el despacho considera que la notificación fue cumplida atendiendo los lineamientos prescritos por las normas ya citadas, y resta importancia, entonces a su obligación de tener el expediente digital debidamente actualizado para todos los fines que las más de 10 leyes y normas de procedimiento reseñadas le obligan, incumpliendo y justificando la violación de manera flagrante de lo establecido por el artículo 7.1.2 del Acuerdo PCSJA20-11567- de 2020, obligatorio para los despachos judiciales, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su párrafo tercero indica, en relación a autos y documentos que integran un expediente digital: *Una vez firmado electrónicamente, el documento es convertido automáticamente a formato PDF*



Fecha
2022-06-23

y enviado a través de un enlace a la cuenta de correo electrónico del firmante para ser descargado. El archivo firmado debe guardarse en la carpeta del expediente electrónico correspondiente. Los documentos así firmados deben vincularse, cuando sea necesario, a los sistemas de gestión procesal o a los espacios de los despachos en el **Portal Web con fines de publicidad y consulta**. (Subrayado es propio del documento, negritas son nuestras), concordante con el 7.2.1, numeral 2, ibidem.

Desarrollo de la obligación que de manera expresa señala el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, que nos indica en el párrafo final, cuando habla acerca de las Notificaciones por Estado y Traslados, como las del asunto de marras: *Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.*

Es decir que es obligación absolutamente legal que el despacho mantenga el expediente digital debidamente actualizado cada vez que sea emitido un documento con destino al expediente electrónico, tal y como sucede con los físicos, y es clara la norma procesal emitida por el honorable Consejo Superior, a través del acuerdo citado, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, al indicar que su objetivo es el de la **Publicidad y Consulta**, de tal manera, que incumplir la citada directriz procesal, se constituye no sólo en un actuar ilegal, si no que además, atenta contra el principio general de publicidad y consecuentemente con el de la confianza legítima que se otorga a las partes en el proceso digital, en la medida en que se le conceda el acceso, conforme a lo reseñado por el artículo 123 del C.G.P., como en este caso, al expediente digital a través del link correspondiente.

Recibimos confiados en que las modificaciones a las fechas de las actualizaciones realizadas al expediente digital, según lo expresa el despacho, no serán óbice para una eventual mal interpretación, siendo que estamos en una modalidad de manejo a la justicia, en donde los eventos digitales en un expediente, sí tienen especial relevancia e incidencia probatoria.

PETICION

Por todo lo expuesto, comedidamente solicito al despacho, se sirva reponer el auto de fecha 22 de junio de 2022, y nuevamente ordenar la nulidad de la notificación del auto con fecha 22 de febrero de 2022, y consecuentemente ordenar que la misma se rehaga, y con ello la nulidad de lo actuado con posterioridad, para poder presentar y que sean estudiadas las excepciones de mérito a proponer contra el mandamiento de pago; Lo anterior, al no haberse incluido la publicidad del auto con fecha 22 de febrero de 2022, en todos los medios que el despacho había organizado por ley, y autorizado para integrar **el expediente digital**, basados en el correo con fecha 4 de octubre de 2021, incluyendo el formato esencial de estos tiempos, como lo es la matriz del expediente electrónico, en los términos del artículo 2 y 9 del Decreto Legislativo 802 de 2020, y consecuente con las sentencias de la honorable Corte Suprema De Justicia. Sala De Casación Civil. Sentencia de 20 de mayo de 2020. Rad. n° 52001-22-13-000-2020-00023-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, y en desarrollo a los principios fundamentales de la confianza legítima como desarrollo de la buena fe, y el debido proceso. En subsidio apelo.

PRUEBAS

Respetuosamente confirmo la solicitud inicial al despacho de decretar y practicar las siguientes pruebas que sustentan los hechos de esta solicitud:

Documentales aportadas:

1. Copia del oficio donde se aporta el poder y solicitud de acceso al expediente enviado por email al despacho en septiembre 28 de 2021.
 - 1.1. Copia del oficio con fecha 4 de octubre de 2021, dando autorización de acceso al expediente digital, en respuesta a la solicitud anterior.
2. Copia del email enviado por el apoderado de la actora a mi mandante informando la solicitud de impulso con copia del auto que definió el recurso.
3. Copia del reporte emitido por el expediente digital en formato excel en donde se hizo la genesis de lo que se había actuado hasta el 6 de mayo de 2022, donde claramente se aprecia que hubo modificación al expediente en mayo 6 de 2022, cambiando las fechas que traía de septiembre y octubre de 2021, y además denota que se hizo en horas no laborales para el despacho, esto es después de las 18:00 Horas (6PM).



Fecha
2022-06-23

4. Copia de las capturas de pantalla del estado general del expediente en el micrositio de la web digital del despacho, en donde se alerta de las modificaciones hecha el día 6 de mayo de 2022 a las 17:58 horas en adelante.

Requeridas al despacho:

- a) Se oficie a la Unidad de Informática del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que certifique con destino a este proceso, las alteraciones o actualizaciones que se hayan realizado al expediente digital 08001405301120210041300, del Juzgado 11 Civil Municipal, desde el 28 de septiembre de 2021 hasta la fecha, informando fecha y hora y tipo de modificación realizada y persona o usuario que lo hizo, con la observación de que deben reportarse todos los movimientos, incluyendo aquellos que se hayan generado por eliminación o descargue del expediente, y luego vuelta a subir al sistema, indicando su fecha y hora inicial en cada caso, y los mismos datos de la subida o cargue posterior, informando el tipo de documento de que se trató en cada caso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Sustantivos: 29 y 83 de la Constitución Política de Colombia.
2. Formales de la Nulidad: 133 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012)
3. Procedimentales Generales: Arts.289 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) y Decreto 802 de 2020.

NOTIFICACIONES

Al recurrente en nulidad y mi mandante en la Carrera 44 #76 – 30 Local 101, de la ciudad de Barranquilla, y por email al correo martincabeza@hotmail.com, Teléfono 3013470406

Del Señor Juez, atentamente,

MARTIN DE JESUS CABEZA GALINDO

CC.No. 72.137.285 de Barranquilla

T.P No 96.164 del Consejo Superior de la Judicatura